

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 33, y una fracción XIII al artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- 79** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género; y propuesta de modificaciones
- 89** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma el artículo 40. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Anexo XXIII

Jueves 26 de abril



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

14

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la minuta en comento, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.
- III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de marzo de 2016 la Diputada Martha Lorena Covarrubias Anaya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Cámara de Diputados, una iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 y adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

2. En la misma fecha la Mesa Directiva de dicha Cámara, dispuso turnar la iniciativa a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis, estudio y discusión, a fin de crear el dictamen correspondiente.

3. Con fecha 27 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen con proyecto de decreto que adiciona, una fracción V al artículo 33, y un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual fue aprobado con 434 votos a favor.

4. Con la misma fecha la Cámara de Diputados remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con oficio No. DGPL-2P1A.-4385, del 28 de abril de 2016, turna a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Primera para que se dictamine; la comisión para la igualdad de género la recibe el 6 de mayo de 2016.

6. Con fecha 07 de diciembre de 2017, quedó de primera lectura el dictamen con proyecto de decreto que adiciona, una fracción V al artículo 33, y un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

7. Con fecha de marzo de 2018, la Cámara de Senadores presentó y aprobó este dictamen. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores lo remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

8. Con fecha 01 de marzo de 2018, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto que adiciona una fracción V al artículo 33, y un artículo 34 Bis de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

9. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta con Proyecto de Decreto pretende adicionar una fracción V al artículo 33 y un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la finalidad de incluir el principio de igualdad sustantiva con relación a los derechos reales de propiedad y no discriminación en materia agraria.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

1. Que las Comisiones Unidas Dictaminadoras dentro del análisis de la presente Minuta, dentro del marco jurídico internacional observan que, en los países en desarrollo, las mujeres rurales suponen aproximadamente el 43% de la mano de obra agrícola y producen, procesan y preparan gran parte de los alimentos disponibles, por lo que sobre ellas recae la gran responsabilidad de la seguridad alimentaria. Teniendo en cuenta que el 76% de la población que vive en la extrema pobreza se encuentra en zonas rurales, garantizar el acceso de las mujeres rurales a recursos agrícolas productivos empodera a las mujeres y contribuye a reducir el hambre y la pobreza en el mundo.

2. Que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en el tercer trimestre de 2016, 20.8 millones de mujeres de 15 y más años formaban parte de la población económicamente activa del país; de éstas el 78.7% están ocupadas en el sector terciario de la economía como comerciantes el 33.1 %, servicios diversos 19.3%, servicios sociales 16.8% y restaurantes y servicios de alojamiento 14.3%, en el sector secundario,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

17.1% y el 3.8% en el sector primario que se refiere a la mujer rural. En cuanto a la jornada laboral indica que el 31.71% cumple jornadas semanales de entre 40 y 48 horas; 19.2% labora más de 48 horas por semana; 29.1% labora de 15 a 39% horas por semana y el 14.2% menos de 15 horas por semana²

3. Que en México una cuarta parte de los 5.6 millones de sujetos agrarios son mujeres y destinan la mitad de su tiempo a la producción de alimentos, según estudios de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; ambos organismos destacaron que el fenómeno de la feminización del campo está poco analizado; el impulso a la mujer campesina como productora de alimentos "se está transformando en uno de los ejes importantes de las políticas nacionales e internacionales". Afirma, que el 40% de las mujeres rurales en América Latina no tienen ingresos propios, pero trabajan a diario; en México el 32% de las mujeres rurales mayores de 15 años, un millón 120 mil, carecen de ingresos propios.

3. Que en tres décadas el número de mujeres con derechos agrarios pasó de 31 mil a 1.2 millones, lo que ha permitido que la mujer tenga un despegue en la capacidad de liderazgo personal y familiar, aunque también ha representado una mayor carga laboral ya que no han dejado de realizar sus labores domésticas y de carácter reproductivo. Todo esto no ha implicado mejoras en las condiciones de bienestar: sus viviendas son precarias, al igual que los servicios de salud, siguen con fuertes rezagos en educación y en general, en condiciones de alta vulnerabilidad social.

4. Que la agricultura es cada vez más dependiente del trabajo de las mujeres, la falta de acceso a la tierra limita seriamente su influencia en las decisiones de cultivo. La evidencia muestra que el mercado de América Latina es el segundo canal de acceso a la tierra por las mujeres, después de la herencia. Cuando hay procesos de transferencia, por parte del Estado o de las comunidades, los hombres son en su mayoría los beneficiarios, siendo necesario invertir en una nueva generación de políticas de tierras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora señala que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce la contribución de vital importancia de las mujeres rurales y la necesidad urgente de mejorar el reconocimiento y la protección de sus derechos humanos.

Dicho Comité realiza una serie de recomendaciones a los Estados partes entre las que se destacan:

- Establecer marcos institucionales, jurídicos y normativos propicios para garantizar que el desarrollo rural y las políticas agrícolas e hídricas, también con respecto a la silvicultura, la ganadería, la pesca y la acuicultura, tengan en cuenta el género y dispongan de suficiente presupuesto.
- La integración y generalización de la perspectiva de género en todas las políticas, estrategias, planes (incluidos los planes operacionales) y programas agrícolas y de desarrollo rural, a fin de que las mujeres rurales puedan actuar y ser visibles como partes interesadas, responsables de tomar decisiones y beneficiarias.
- Ampliar las oportunidades de las mujeres rurales de dirigir negocios y otras empresas, entre otras cosas a través de facilidades de microcrédito.
- Facilitar y apoyar programas de desarrollo agrícola alternativos y con perspectiva de género que permitan a las pequeñas productoras participar en la agricultura y el desarrollo rural y en sus beneficios. Estos programas deberían respaldar las explotaciones dirigidas por mujeres y a las mujeres como agricultoras y promover sus prácticas agrícolas tradicionales

TERCERA. De la misma forma la Organización de las Naciones Unidas y sus agencias establecen que las mujeres y las niñas tienen un protagonismo crucial en el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el objetivo de erradicar el hambre y la pobreza extrema y eliminar cualquier tipo de desigualdad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

El objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo. Se establece en la meta 1.4 Garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de la tierra y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación.

Aunado a ello, el objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres establece en sus metas: Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo (meta 5.1); Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación (meta 5.2) Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familiar, según proceda en cada país (meta 5.4); entre otras.

De igual manera, el Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos. Establece en su meta 8.5. Lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos los hombres y mujeres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

Asimismo, el Objetivo 10 Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, señala en su meta 10.2 la obligación de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición .

Es así que las mujeres son parte clave en los sistemas agrícolas y alimentarios -no solamente como agricultoras sino también como productoras de alimentos, comerciantes y

gerentes. Sin embargo, las mujeres aún enfrentan mayores dificultades en el mercado laboral rural y en la cadena de valores de la agricultura. Son más proclives a tener trabajos poco remunerados, sin protección legal o social. Esto limita la capacidad de las mujeres para mejorar sus habilidades, ganar ingresos y acceder a oportunidades de empleo.

CUARTA. En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opciones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual manera, instaura el principio de igualdad entre hombres y mujeres y en materia laboral que debe corresponder salario igual a trabajo igual sin tomar en cuenta sexo o nacionalidad¹.

El derecho a un trabajo digno es un deber social y debe ejercerse sin condiciones que impliquen discriminación entre trabajadores, patrones o representantes por motivo de origen o nacionalidad, género, edad, discapacidad; sus condiciones sociales, de salud, religión, situación migratoria, preferencias sexuales, estado civil y que implique que se atente contra el principio fundamental de resguardar la dignidad humana.

QUINTA: Además el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 donde se establece como uno de sus ejes transversales la igualdad sustantiva de género, es por ello que, sin la participación plena de las mujeres, quienes representan la mitad de la población, en todos los ámbitos de la vida nacional, México sería una democracia incompleta y enfrentaría fuertes barreras en su desarrollo económico, político y social.

La promoción de un empleo de calidad para procurar el equilibrio entre los factores de la producción y para preservar la paz laboral, privilegia la conciliación para evitar conflictos laborales, procurando e impartiendo la justicia laboral y garantizando la certeza jurídica para todas las partes en las resoluciones labores



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

QUINTA. Debemos señalar que la mujer rural es considerada como agente clave para conseguir los cambios económicos, ambientales y sociales necesarios para el desarrollo sostenible, pero su acceso limitado al crédito, la asistencia sanitaria y la educación se encuentra entre los muchos retos a los que se enfrentan; empoderar a éste colectivo, es fundamental para el bienestar de las personas, familias y comunidades rurales, pero también para la productividad económica general, con su mano de obra agrícola mundial; para ello, diseña leyes, estrategias, políticas y programas en todos los temas que afectan sus vidas, incluyendo una mejor seguridad alimentaria y nutricional, mejores medios de subsistencia rurales y la capacitación les dota con habilidades que les permiten acceder a nuevos medios de subsistencia y adaptar la tecnología a sus necesidades.

Por lo que es importante respaldar el liderazgo y la participación de las mujeres rurales a la hora de diseñar leyes, estrategias, políticas y programas en todos los temas que afectan sus vidas, incluida una mejor seguridad alimentaria y nutricional, y mejores medios de subsistencia rurales. La capacitación dota a estas mujeres con habilidades que les permiten acceder a nuevos medios de subsistencia y adaptar la tecnología a sus necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que los cambios propuestos en el Senado de la República son viables, jurídicamente pertinentes y que garantizan una correcta operación de los nuevos enunciados legislativos, por lo que se aprueba la Minuta en sus términos.

En razón de lo anterior, los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura, para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 33 y se adiciona la fracción XIII al artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue.

Artículo 33. Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. a II. ...

III. Impulsar liderazgos igualitarios;

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 34. ...

1 a X

XI. ...

a) a c) ...



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral, 2
0

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

TRANSITORIO

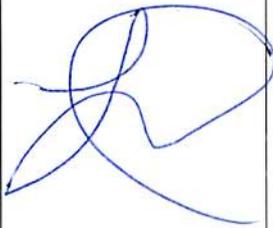
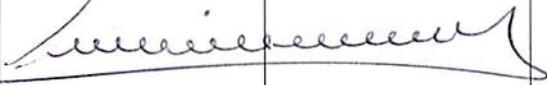
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de abril de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

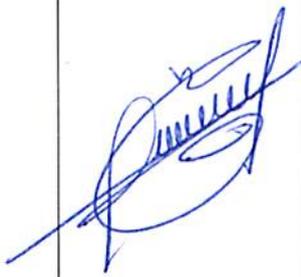
DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Presidenta	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez			
Secretarias			
 Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza Meraz			
 Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez			
 Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

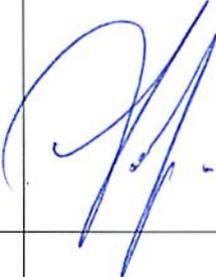
DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas López			
 Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			

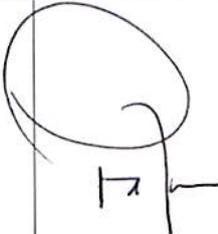


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Karen Hurtado Arana			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Nancy López Ruiz			
Integrantes			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
 Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
 Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
 Dip. Fed. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

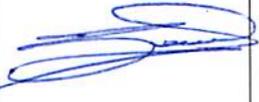
DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Elisa Estrada Torres	<i>Elisa Estrada Torres</i>		
 Dip. Fed. Lia Limón García	<i>[Signature]</i>		
 Dip. Fed. Olivia López Galicia	<i>[Signature]</i>		
 Dip. Fed. Alberto Ojeda Ojeda			
 Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina	<i>[Signature]</i>		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
 Dip. Fed. Concepción Villa González			



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 81 numeral 2; 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA.

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de las iniciativas, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes.

1. Con fecha 20 de marzo de 2018, la **diputada María Candelaria Ochoa Avalos, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, y varios diputados de



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

diversos Grupos Parlamentarios, presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa que reforma los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa de la Diputada Candelaria Ochoa propone crear una metodología que optimice el funcionamiento de la implementación de la alerta de violencia de género; establecer con claridad a dónde recae la responsabilidad de cada una de las acciones es fundamental, para así impedir que haya quien se deslinde de la misma, hecho que se suele presentar en la relación entre gobiernos municipales, estatales y federal; de igual forma propone que los informes de cumplimiento sean un requisito para todos los estados con alerta de violencia de género, fundamentados en indicadores de resultados y no de desempeño; así como crear un Consejo interinstitucional de seguimiento (formado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y una Comisión, diseñada específicamente para ello, del Poder Legislativo) que monitoree el desempeño pleno de todos los mecanismos involucrados con la alerta de violencia de género.

IV. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹.

Es decir; el marco constitucional define la protección de todas las personas, para gozar de los derechos humanos que establece la Carta Magna, así como los tratados internacionales, constituyéndose con ello el principio de igualdad en su más amplio sentido.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Por lo que el tema en cuestión es materia de derechos humanos, regulado en nuestra Ley Suprema y como tal se le da el análisis requerido, en virtud de salvaguardar el derecho de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad.

Es así que el derecho a la vida, a la libertad y seguridad son de carácter social y universal, esenciales para que el Estado sienta las bases tendientes a eliminar cualquier situación violencia o discriminación que puedan existir entre las personas o entres estas y el estado.

Así mismo, en el artículo 4° de la Ley suprema en referencia, establece el principio de igualdad en los siguientes términos:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”²

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, eliminar cualquier tipo de violencia que se ejerza en contra de las mismas por la simple razón de su género, estableciendo a estos como derechos humanos interrelacionados, interdependientes e indivisibles que tutelan la garantía de igualdad y seguridad. Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Segunda. Esta Comisión considera necesario e importe analizar diversas iniciativas que fueron presentadas por diversas diputadas en el mismo, sentido, en ese orden ideas, encontramos la propuesta de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual propone que se sancione a las entidades federativas, municipios y/o alcaldías que, teniendo una declaratoria de alerta de violencia de género, no actúen de manera diligente para revertir las condiciones que generan el contexto de violencia feminicida que dio origen a la emisión de la alerta.

Por su parte, la diputada **Olga Catalán Padilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que propone establecer sanciones para todo servidor público que en el desempeño de su encargo obstruya, dilate o prolongue por cualquier medio la emisión, implementación o evaluación de la alerta de violencia de género.

Asimismo, la diputada **María Candelaria Ochoa Avalos**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

adiciona el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual propone que el proceso integral de la alerta de violencia de género sea realizado a través de una planeación que incorpore temporalidades, indicadores y actividades a realizar, con el objeto de poder evaluar dichos mecanismos y su eficiencia.

De igual forma, las diputadas **Guadalupe González Suastegui y Janette Ovando Reazola**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 23 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, proponiendo que el grupo interinstitucional encargado de dar seguimiento a la alerta, informe periódicamente de los avances, acciones y medidas que surjan con motivo de esta, de igual manera establece que dicho informe se presentará conforme a lo que establece la Carta Magna y el principio de máxima publicidad.

Finalmente, la Diputada **Karina Padilla Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se plantea reformar la ley para incluir la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el grupo de trabajo interinstitucional que se conforma con la solicitud de la alerta, así como incorporar la obligación de generar reportes trimestrales sobre violencia contra las mujeres para aquellas demarcaciones que cuenten con la declaratoria de alerta de violencia de género.

Considerando que las propuestas contenidas en las iniciativas que hemos mencionado, son pertinentes y coadyuvan a mejorar la normatividad en materia de alerta de violencia de género, esta comisión dictaminadora las incluyó en el análisis y propuesta del presente dictamen.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Tercera. Con la finalidad de situar la violencia contra las mujeres en el rubro que le corresponde y poder analizarla de manera objetiva, para efectos del presente dictamen, esta Comisión señala:

El feminismo ha sido fundamental para la incorporación de las exigencias y las necesidades históricas de las mujeres, al mismo tiempo, ha contribuido en la redefinición de los derechos humanos de las mujeres. Resultado de este movimiento a nivel mundial y de los trabajos propios del Programa de Acción (ONU, 1993^a), establece que los derechos humanos de las mujeres sean considerados como tales y se hace un llamado específico para eliminar la violencia de género contra las mujeres. Así también la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) en su plataforma de acción (ONU, 1995) incluyó como uno de sus objetivos estratégicos la erradicación de la violencia contra las mujeres por motivos de género, la plataforma considera a la violencia como una violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, y define la violencia de género como “todo acto que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

Es importante señalar que desde 1992 el Comité de expertas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW) ha emitido un amplio conjunto de recomendaciones en las que ha definido a la violencia de género como una forma de discriminación, lo cual ha permitido posicionarla en el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y dejar claro que los Estados están obligados a eliminar la violencia contra las mujeres, perpetrada tanto por autoridades como por particulares.

Por lo que, abordar la violencia contra las mujeres a partir del enfoque de derechos humanos contribuye al empoderamiento de las mujeres, pues las posiciona “no como

³ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos”, considerado así por la ONU; este enfoque permite incluir las experiencias de las mujeres tanto en el discurso como en las prácticas y políticas relativas al tema, y permite la visualización de las experiencias particulares de las mujeres, lo cual redundará en una mejor comprensión de las violaciones a sus derechos y las formas de erradicarlas.

En ese contexto, la violencia contra las mujeres constituye una violación reiterativa a sus derechos humanos. Una de las principales obligaciones del Estado es la de actuar con la debida diligencia para hacer frente a las violaciones a los derechos humanos, es decir, actuar de inmediato y con todos los medios disponibles a su alcance para evitar la consumación de la violación de dichos derechos.

Tratándose de violencia contra las mujeres, la Convención Belém do Pará, establece que la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial por el contexto de violencia estructural en la que viven.

Por ello, atendiendo al concepto de la CEDAW, analizado en líneas anteriores, y de lo contenido en la Convención Belém do Pará, la violencia contra las mujeres es una violación sistemática a sus derechos humanos, pues como bien lo señala el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, “menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales” entre los que se encuentran:

- El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- El derecho a la igualdad ante la ley;
- El derecho a la igualdad en la familia;
- El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- El derecho a la justicia, a la verdad, y a las reparaciones.

Es decir, el instrumento de referencia alude a que la violencia de género contra las mujeres, transgrede una serie de derechos, por lo que esta comisión comparte el sentir de las



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

legisladoras en cuanto a que el acoso es una forma de violencia que presenta su mayor exponente cuando se realiza en contra de las mujeres y es derivado de una cultura tradicionalista androcéntrica que cosifica a la mujer, haciéndola objeto de actitudes y comentarios de índole sexual que en la gran mayoría de los casos no son consensuados por las mujeres a quienes van dirigidos, de tal manera que se presenta una violación flagrante a su seguridad personal y estabilidad emocional.

Aunado a lo anterior, la violencia que sufren estas mujeres, en excepcionales ocasiones conlleva a una sanción para el agresor, lo que genera una percepción social de impunidad y normaliza las agresiones se perpetran a diario en contra de las mujeres, llevando desde un comentario por parte de algún desconocido hasta casos en que las mismas son seguidas por sujetos sin que ello pueda generar algún tipo de castigo para quienes cometen estas acciones de intimidación, acoso u hostigamiento. Por ello esta Comisión considera necesario abordar el tema desde una mirada jurídica y social que permita establecer enunciados normativos funcionales no solo para las autoridades sino para las mujeres, aquellas que en su día a día son violentadas por una sociedad que las considera algo menos que un objeto de deseo sexual.

A pesar del esfuerzo que ha emprendido el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, aún persevera esta cultura androcéntrica y machista que promueve de forma *natural*, los actos de violencia y discriminación hacia las mujeres, ello tiene como resultado una limitación de facto a los derechos humanos de las mujeres, que además coarta las oportunidades para un libre desarrollo psicosocial de la mujer en todos los ámbitos de su vida.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el sentir de la proponente, ya que, es a través de la intervención de la federación, estados y municipios, que se garantiza el acceso de las mujeres a contextos libres de violencia, por lo que dichos entes están obligados a garantizar que sus agentes actúen con la debida diligencia.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

La responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia, así como de sus hijas e hijos es obligación del estado mexicano, en su conformación por los Poderes de la Unión y los distintos niveles de gobierno. Al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida comúnmente como “Belém do Pará” se consideran conforme a la reforma constitucional del año 2011, Ley Suprema de toda la Unión, se comprometió a sancionar y eliminar la discriminación y violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales y políticas públicas para ese fin.

De estos instrumentos se destacan diversas acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de la violencia y discriminación en contra de la mujer, así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, que es el fondo del tema de las iniciativas en análisis, por ejemplo, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará como responsabilidades del estado mexicano:

Artículo 7.

...

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

d. a h. ...⁴

Artículo 8.

a. a c. ...

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e...

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. a i...⁵

Asimismo, y en seguimiento a los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y de las Recomendaciones del Comité de la CEDAW en el numeral 16, incisos b) y d) mencionan:

b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

...

⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

d) Abordar urgentemente los obstáculos que limitan la activación del Mecanismo de Alerta de Género⁶.

Cuarta. En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, (ENDIREH) 2016⁷, dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se aprecia la situación de violencia que viven las mujeres en nuestro país, a través de la publicación de los siguientes datos:

1. De las mujeres de 15 años y más, 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida.
2. 43.9% de las mujeres han sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, a lo largo de su relación.
3. En los espacios públicos o comunitarios, 34.3% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia sexual.
4. De los actos de violencia más frecuentes destaca la violencia sexual, que han sufrido 34.3% de las mujeres de 15 años y más, ya sea por intimidación, acoso, abuso o violación sexual.
5. De las mujeres que han trabajado, 27 de cada 100 ha experimentado algún acto violento, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo.
6. El tipo de violencia más frecuente en el trabajo es la discriminación, las agresiones sexuales y las de tipo emocional como las humillaciones, degradación e intimidación.
7. La prevalencia nacional de violencia comunitaria contra las mujeres es de 38.7%
8. La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, acecho (la han seguido en la calle) y abuso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno).

⁶http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

⁷ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017_08.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

9. Las agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual: 66.8%.

La violencia en la comunidad se reproduce como una forma de convivencia social que se auto justifica en las tradiciones culturales de la sociedad, confundiendo y tergiversando hechos violentos con acciones de cortejo, galantería, etc.

Estas estadísticas de violencia contra las mujeres revelan una tendencia cultural que justifica la violencia masculina como parte de la naturaleza humana y que cree, entre muchas otras cosas, que los hombres golpean a las mujeres por instinto, de esto se concluye que las conductas constitutivas de delitos por razones de género se presentan como resultado de fenómenos sociales de una estructura social generadora de violencia y discriminación, basada en función del género, que permea el tejido social en su totalidad, ya que no diferencia estatus económico, religioso, etcétera, por lo que es necesario fortalecer las políticas públicas que busquen concientizar a la sociedad para acotar las actitudes tradicionalistas que inciden en un trato discriminatorio y violento en contra de la mujer.

La violencia en la comunidad tiene que analizarse como un problema de violación de derechos, de reconocer y proporcionar mayores espacios de protección, pero también de mayores herramientas que garanticen la seguridad de las mujeres para desarrollarse plenamente en sociedad.

Quinta. Una de las obligaciones fundamentales que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado mexicano, es la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra las mujeres, en todas sus formas y modalidades de tal manera que garantice su acceso a una vida libre de violencia, favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Como consecuencia de ello el Estado está obligado a atender todas las manifestaciones que tengan por objeto violentar a las mexicanas, incluyendo la más extrema y grave, la violencia feminicida.

De tal forma, todas las acciones que establece la Ley se encuentran encaminadas a garantizar, prevenir, sancionar y erradicar todos los actos de violencia en contra de las mujeres. Resultado de estas obligaciones, la ley contempla uno de los principales mecanismos para atender a las mujeres en situación de violencia, la alerta de violencia de género contra las mujeres.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley⁸.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad⁹.

Actualmente en el país se han declarado 13 alertas de violencia de género:

1. Estado de México: Se declaró el 31 de julio de 2015 en 11 municipios: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcallí.

⁸<https://www.gob.mx/inmujeres/es/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

⁹Artículo 22, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

2. Morelos: Se declaró el 10 de agosto de 2015 para ocho municipios: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.
3. Michoacán: Se declaró el 27 de junio de 2016 para 14 municipios: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huétamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.
4. Chiapas: Se declaró el 18 de noviembre en 7 municipios del estado: Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Asimismo, requiere acciones específicas para la región de los Altos de Chiapas, la cual incluye los municipios de Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Shanal, Chenalhó, Huixtán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.
5. Nuevo León: Se declaró el 18 de noviembre en 5 municipios del estado: Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey.
6. Veracruz: Se declaró el 23 de noviembre de 2016 en 11 municipios: Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa.
7. Sinaloa: Se declaró el 31 de marzo de 2017 en 5 municipios: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.
8. Colima: Se declaró el 20 de junio de 2017 en 5 municipios: Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez.
9. San Luis Potosí: Se declaró el 21 de junio de 2017 en 6 municipios: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.
10. Guerrero: Se declaró el 22 de junio de 2017 en 8 municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

11. Quintana Roo: Se declaró el 7 de julio de 2017 en tres municipios: Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Asimismo, requiere acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.
12. Nayarit: Se declaró el 4 de agosto de 2017 en siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. Asimismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.
13. Veracruz: Se declaró el 13 de diciembre de 2017 por agravio comparado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como se puede apreciar, el contexto general de violencia contra las mujeres tiene una alta incidencia a nivel nacional, mismo que no se encuentra limitado a las entidades federativas que cuentan con la declaratoria de alerta de violencia de género, ya que, como lo señala el portal del Instituto Nacional de las Mujeres, en siete ocasiones se ha determinado no declarar la Alerta de Violencia de Género, debido a que se ha concluido que se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar improcedente la alerta de violencia de género contra las mujeres:

- 1) Guanajuato: el 30 de junio de 2015 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 2) Baja California: el 19 de mayo de 2016, se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 3) Querétaro: el 9 de febrero de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 4) Puebla: el 7 de julio de 2017, se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 5) Cajeme, Sonora: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 6) Tabasco: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 7) Tlaxcala: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.

En este mismo sentido, al día de hoy, existen 9 procedimientos de solicitud de Alerta de Violencia de Género en distintas entidades federativas: Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas. Que, en el caso de haberse decretado en todas las entidades federativas donde se solicitó o que



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

cuentan con el trámite, prácticamente el país se encontraría en una declaratoria a nivel nacional. Esto es muestra de que el mecanismo de alerta de violencia de género cumple un papel preponderante en la lucha en contra la violencia contra la mujer, por lo que es necesario analizar esta figura para dotarla de herramientas legales suficientes que fortalezcan su activación y señalen de forma clara los entes obligados a dar cumplimiento a lo que mandate la alerta.

El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla las directrices y procesos que se deben seguir para solicitar, emitir y dar atención a la alerta de violencia de género, sin embargo, es menester que la generalidad de estos procesos se encuentra dentro de la Ley, como una forma de asegurar su cumplimiento y de evitar, por cualquier medio, la dilación en el proceso de estudio de la solicitud, así como de la emisión y aplicación de la alerta.

Sexta. Esta Comisión de Igualdad de Género elaboró el siguiente cuadro comparativo para el análisis y estudio de la iniciativa, materia de este dictamen.

- La propuesta que reforma los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.-... I. y II... III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	Artículo 23.-... I y II ... III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en los indicadores de resultados;



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, destinando presupuestos diferenciados para las medidas inmediatas y estructurales, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>VI. Diseñar un catálogo de responsabilidades que contemple todos los órganos de gobierno involucrados en el proceso entero de la alerta de género basado en el principio de transversalidad.</p> <p>VII. Fomentar la armonización legislativa y de operación respecto de la alerta de género en todas las entidades de la república.</p> <p>VIII. Crear un consejo interinstitucional de seguimiento a las alertas emitidas integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y una Comisión diseñada específicamente para ello del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>Artículo 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género; notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y se cerciorará de que los</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>mecanismos se implementen, estableciendo una cadena de mando y una distribución de responsabilidades clara.</p> <p>Corresponderá a cada entidad federativa la labor de llevar a cabo las gestiones necesarias para la armonización legislativa con miras a alcanzar, en el mediano plazo, un pleno y eficaz funcionamiento de la alerta de género en todos los niveles de gobierno.</p>

Como lo habíamos previamente señalado, este dictamen también analiza iniciativas que se han presentado durante la presente legislatura, por considerar que su contenido favorece la legislación que se pretende reformar, de esta forma a continuación señalamos dichas iniciativas:

- La propuesta que adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 26 Bis.- Los estados y municipios serán sancionados conforme al derecho vigente si, dentro de un plazo razonable, no han actuado diligentemente para revertir las condiciones estructurales que generan el contexto de violencia feminicida que</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>dieron origen a la emisión de la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en su territorio.</p> <p>El Reglamento de la ley determinará la gravedad y los casos en que procedan dichas sanciones, mismas que podrán consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Amonestación pública;b) Multa, yc) Suspensión de los recursos que la federación entrega a esa finalidad.

Esta Comisión considera adecuada la inclusión de un mecanismo que contemple una sanción para aquellas entidades federativas, municipios y/o alcaldías que incumplan con el objetivo mismo de la alerta, pero, a su vez, la complejidad para determinar las medidas mediante las cuales se puede imponer una sanción a entidad federativa o municipio que incumpla con la obligación primordial de proteger la vida y seguridad de las mujeres, deben ser abordadas en conjunto por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a través de las directrices que establezca el Reglamento de la Ley. Esto en concordancia con los incisos *b)* y *f)* del *artículo 2* de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que cita:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a)...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) a e)...

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g)...

- Respecto de la iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 60.- Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año, equiparable a la penalidad establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 61.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones trasgredan los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto a Alerta de Género se refieren.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 62.- Incurrirá en falta administrativa grave aquel servidor público que no cumpla con lo establecido en la fracción X del artículo 38 y el séptimo artículo transitorio de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 63.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones en cuanto a la activación de Alerta de Género se refiere, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna y retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. Las sanciones se harán de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 64. Además de las sanciones previstas en las leyes vigentes, todos aquellos servidores públicos que se encuentren involucrados con la emisión, implementación y evaluación de la Alerta de Género, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la presente Ley se encontrarán sujetos a lo anterior.
Artículo 60.-...	Artículo 65.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA.

Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En el mismo sentido que la anterior propuesta, esta Comisión coincide en el sentido de que una herramienta tan crítica como lo es la declaratoria de Alerta de Violencia de Género no puede ser entorpecida o diferida por servidor público alguno sin que amerite una sanción, máxime que, habiendo analizado el Reglamento de la ley, éste establece en su Capítulo III *De las Sanciones*, diversos escenarios en los cuales un servidor puede ser sancionado por las actuaciones que realice en su encargo, sin embargo, a fin de reforzar y fortalecer este mecanismo es pertinente incluir como supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de vigilar con mayor rigurosidad a aquellos servidores públicos involucrados en cualquier etapa de la Alerta de Violencia de Género y sancionarlos cuando estos cometan irregularidades o actos contrarios a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento. Esto en concordancia con lo que establece el Capítulo IV *De la Violencia Institucional*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y para darle funcionalidad a la misma.

- Propuesta que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.-...	Artículo 23.- ...
I...	I...
II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;	II. Establecer un plan estratégico e implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
NO TIENE CORRELATIVO	III. Crear los instrumentos e indicadores de seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones preventivas, de seguridad y justicia establecidas en el punto II anterior



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	IV. Establecer calendarios de acción, seguimiento e información de las acciones y resultados de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta de violencia de género.
III...	V. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
IV...	VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
V...	VII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

En lo referente a esta propuesta, la dictaminadora ha constatado la necesidad de incorporar, en cualquier acción creada con motivo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, indicadores de seguimiento y evaluación que proporcionen la información necesaria para poder determinar si una acción, medida o política pública tiene la eficacia y eficiencia necesarias para dar cumplimiento al objetivo para el que fue creada, en este mismo sentido, la instauración de un calendario para la aplicación de dichos mecanismos es indispensable para asegurar que las acciones se cumplan dentro de un ámbito temporal específico, que, auxiliado por los indicadores mencionados anteriormente funcionen de manera conjunta e



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

integral para revertir las condiciones que propiciaron la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Como lo señala un estudio realizado por la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas:

Es una necesidad imperiosa contar con información sobre la manera en que las distintas formas de violencia afectan a los diferentes grupos de mujeres; esto requiere datos desglosados por factores como la edad y el origen étnico¹⁰.

- Propuesta que reforma y adiciona los artículos 23 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.-... I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. a V...	Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; e informe periódicamente de los avances, las acciones y medidas para abatir la violencia feminicida por la entidad federativa declarada en Alerta;

¹⁰ <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. a V...
NO TIENE CORRELATIVO	<p align="center">Título V De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 61.- Los informes a los que se refiere esta Ley serán publicados bajo el principio de máxima publicidad y transparencia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.</p>

En lo referente a esta propuesta la dictaminadora constata la necesidad de informar, los avances, acciones y medidas que se generan al momento de emitir la declaratoria de alerta de género, esto en función de la necesidad de contar con datos actualizados que les permitan a las diferentes instancias involucradas, realizar las modificaciones y adecuaciones para incrementar la eficiencia y eficacia de la alerta, de igual manera, consideramos que dicha información debe apearse al principio de máxima publicidad contenido en la fracción I del artículo 6 de la Carta Magna.

- Propuesta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.-...	<p>Artículo 23.- ...</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. a V...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>género que dé seguimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse la participación de las organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>II. a V ...</p> <p>El grupo previsto en la fracción I de este artículo, se reunirá a convocatoria de su coordinador con la periodicidad que éste determine, a efecto de informar y coordinar las acciones que se estén implementando para cumplir con la Alerta de Violencia de Género en el territorio en que ésta se haya emitido. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente.</p>
<p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 26 Bis. Será responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas y municipios, el evaluar y reportar de manera trimestral al Sistema las acciones y resultados encaminados a dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género que se haya emitido en su territorio.</p> <p>El Sistema Nacional, con el apoyo del grupo previsto en la fracción I del artículo 23 de esta Ley, deberá publicar semestralmente un informe que contenga los avances y resultados obtenidos en la implementación de la Alerta de Violencia de Género, debiendo incluir los recursos públicos utilizados por los tres órdenes de gobierno, así como indicadores de atención y disminución de la violencia referida.</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

En cuanto a la esta propuesta, esta Comisión destaca, en conjunción con la propuesta inmediata anterior, la necesidad de contar con información fiable y veraz que permita evaluar de forma sencilla los logros alcanzados por las acciones que se implementen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, sin embargo, esta información debe ser proporcionada por cada una de las entidades federativas y/o municipios que cuenten con la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, ya que son estas instancias las encargadas de aplicar de manera directa las medidas que se establezcan en la misma.

Séptima. En concordancia con el numeral anterior, esta Comisión elaboró el siguiente cuadro comparativo, mismo que asimila y adecua las aportaciones de la iniciativa, materia del presente dictamen, así como las cuatro iniciativas ya referidas, en una sola propuesta a fin de darle viabilidad y operatividad dentro de la Ley, así pues, se encuentra armonizado con el marco general de la norma, su Reglamento y buscando mantener, en todo su texto, el espíritu de las legisladoras vertido en cada una de sus propuestas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.	Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.
En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.	(Derogado)



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>	<p>Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad.</p>
<p>Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p>	<p>Artículo 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que viola sus derechos humanos, por lo que se implementaran las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El motivo de la alerta de violencia de género; b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta; c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</p> <p>d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;</p> <p>e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;</p> <p>f) Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.</p> <p>III. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías, según corresponda, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género, y</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género.</p> <p>Derogado</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos nacionales o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de los ayuntamientos o alcaldías de que se trate.</p> <p>El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.</p> <p>La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	que disponga el Reglamento de esta Ley.
<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se debe investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que prevengan, persigan y sancionen la comisión de delitos cometidos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>
	<p>Artículo 26 Bis.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar el plan de acción estratégico; 2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres; 3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y 4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población. <p>Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.

Como se puede apreciar, la propuesta de la Comisión recoge las aportaciones vertidas en cada una de las iniciativas, mismas que se han adecuando para encuadrarse con el marco general de la Ley y trabajar de forma armónica con ella, esto sin dejar de lado la necesidad de fusionarlas en una estructura jurídica funcional que provea una mayor protección a las mujeres, mejores herramientas y/o mecanismos para combatir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, estableciendo los parámetros generales que deben cubrirse en pro de la eficiencia, eficacia y publicidad.

Ahora bien, para fundamentar las propuestas de modificación o adhesión, a continuación, se desarrolla el análisis de los artículos de forma individual.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Por cuanto toca a la modificación del título del capítulo V, es menester recordar que el objeto de una ley es *la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o asunto que*



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

*se pretende regular*¹¹, que para el caso que nos ocupa, el objeto primordial de la Ley es lo señalado en el artículo 1 y que no es otro que, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, en este sentido se entiende que todo el ordenamiento busca cumplir con su objeto a través de los diferentes mecanismos que contempla, de tal manera es redundante determinar en el citado título que la Alerta de Violencia de Género es en contra de las mujeres, ya que al ser una medida especial, no contemplada en ningún otro ordenamiento y contenida únicamente dentro de la Ley especial en la materia se entiende que es exclusivamente para atender la violencia en contra de las mujeres sin que ello de pie a cualquier tipo de confusión y/o contradicción con algún otro mecanismo, así pues, por técnica legislativa, se propone eliminar *contra las mujeres* y dejar el título como De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.	Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.

¹¹ <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/ManualTecnicaLegislativa.pdf>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Por cuanto toca a la modificación del artículo 21 la violencia feminicida es necesariamente contra las mujeres, por tal motivo es necesario modificar *violencia de género* por *violencia contra las mujeres*, ya que la violencia feminicida es un conjunto englobado dentro de la violencia de género por lo que se partiría de lo general a lo particular y no en sentido inverso, esto para adecuarlo con la línea general del ordenamiento, asimismo, la violencia feminicida es *per se* una violación a los derechos humanos de las mujeres no en sentido inverso, por lo cual es necesario modificar la redacción para abonar en la claridad del concepto, a su vez, esta violencia no surge del conjunto de conductas misóginas, en plural, sino de cada conducta misógina en particular, por lo que se procura clarificar que esta será conformada por conductas eminentemente misóginas, sea una o varias, de igual manera debemos adicionar la figura de feminicidio dentro del concepto, ya que esta figura es por excelencia la forma *a priori* de la violencia feminicida. Por último, al ser una ley especial que no es considerada penal, se considera innecesario incluir la penalidad para el delito de feminicidio, en virtud de que la idoneidad la sitúa en los códigos penales federal y de las entidades federativas, como cita la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

...el Código Penal Federal y los códigos penales de 31 entidades federativas han tipificado el feminicidio como delito, siendo el estado de Chihuahua el único que aún no lo ha tipificado en su legislación penal, no obstante, establece como agravante el homicidio cometido en contra de mujeres¹².

Por lo que se elimina el último párrafo en atención a que la misma figura ya se encuentra contemplada en los ordenamientos mencionados.

¹²http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/19_DelitoFeminicidio_2015dic.pdf



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.	Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad.

La modificación del artículo 22, procura brindarle claridad al mismo enunciado, al eliminar la palabra *propia*, en el entendido de que la pertenencia a una comunidad determinada no es limitante para la violencia social de la cual son víctimas las mujeres, por lo que al eliminar dicha palabra se amplía la limitante territorial para hacerla general.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:	Artículo 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que viola sus derechos humanos, por lo que se implementaran las siguientes acciones:
I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;	I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia,	II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
para enfrentar y abatir la violencia feminicida;	<ul style="list-style-type: none">a) El motivo de la alerta de violencia de género;b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;f) Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, yg) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>III. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías, según corresponda, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género;</p>
<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p>	<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, y</p>
<p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Derogada</p>

Las modificaciones realizadas al artículo 23, son aquellas que engloban en mayor medida las aportaciones de las 4 iniciativas, que buscan primordialmente establecer un mecanismo claro, estructurado y suficientemente general para dotar de mayor eficacia el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género, por tal motivo se analizará a mayor profundidad las adecuaciones que se proponen.

*ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que **viola** sus derechos humanos, por lo que se **implementarán las siguientes acciones:***



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Lo concerniente al primer párrafo del artículo y su modificación, consiste primordialmente en sustituir el termino *agravio* por el de *violación*, lo anterior con base en la definición que hace la Suprema Corte de Justicia del primer término *agravio*, al cual determina como:

*AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso...*¹³

Consecuentemente, es necesario establecer el término correcto para su debida aplicación. En cuanto a la modificación de la última línea, esta Comisión considera adecuado enmendar la redacción para darle un sentido gramatical conveniente y adicionalmente señalar de forma expresa que las acciones contenidas en las posteriores fracciones serán cumplimentadas de forma obligatoria.

II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

- a) El motivo de la alerta de violencia de género;*
- b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;*
- c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondientes, conforme a las atribuciones de cada uno;*
- d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;*
- e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;*
- f) Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las demarcaciones en las que se emita la declaratoria, y*
- g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.*

¹³ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/328/328018.pdf>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Por cuanto toca a la reforma de la *fracción II*, se incluyen en ella las directrices generales bajo las cuales deberá emitirse y funcionar la Alerta de Violencia de Género, quedando plasmada en las primeras líneas la propuesta de las iniciativas en cuanto a que esta deber tener un plan de acción estratégico, por virtud de que toda acción encaminada a prevenir y erradicar cualquier forma de violencia debe darse a través de una serie de pasos lógicos y coordinados, que es lo que conforma un plan de acción *per se*, además de incluir la expresión *estratégico*, entendiéndosele como la serie de acciones meditadas, encaminadas hacia un fin determinado, esto dará profundidad y congruencia a la serie de pasos y acciones que contiene dicho plan, en la segunda parte del párrafo, se establece la obligación de hacer público este plan de acción, como un medio para informar a la sociedad, a las organizaciones y/o defensoras de derechos humanos de las mujeres de las acciones que se llevaran a cabo para combatir la violencia contra las mujeres en un territorio determinado y dar puntual seguimiento a las mismas.

Ahora bien, en cuanto a los incisos, están pensados para establecer un documento integral que presente los elementos necesarios para dar pleno cumplimiento al objeto de la alerta, de tal manera que podemos señalar lo siguiente:

El inciso *a)* contempla la necesidad de determinar el objetivo primordial por el cual se decreta la Alerta de Violencia de Género y que deberá ser base en las acciones que contemple el mismo plan.

El inciso *b)* propone determinar de forma clara aquellas demarcaciones territoriales a las cuales se les hará efectiva la alerta, ello proveerá de un espacio de actuación al cual deberán sujetarse los servidores públicos y acciones comprendidas en el plan de acción estratégico.

El inciso *c)* propone señalar de forma clara medidas y acciones contempladas en el plan para enfrentar y abatir la violencia feminicida, destacando expresamente las obligaciones



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

correspondientes a cada nivel de gobierno y poder correspondientes, en el entendido de que hay atribuciones específicas para cada uno.

El inciso d) incorpora un cronograma, entendido como la representación gráfica de un conjunto de hechos en función del tiempo, es decir, establecerá una línea del tiempo en la cual se definirán temporalidades para cada paso del plan de acción y la duración de las etapas correspondientes.

El inciso e) contempla modificar el texto actual para definir que reportes especiales deberán ser en atención al principal motivo de la alerta, constriéndose estos al territorio para el cual se decretada dicha alerta.

El inciso f) propone incorporar de manera expresa la necesidad de incluir indicadores de seguimiento y evaluación de violencia contra las mujeres para los territorios donde se emita la declaratoria, esto con el objeto de contar con información veraz y actualizada que pueda ser contrastada con las acciones implementadas y su idoneidad para abatir la violencia contra las mujeres.

En el inciso g) se incorpora un elemento denominado análisis prospectivo, el cual proviene de la prospectiva¹⁴ la cual versa sobre el estudio del futuro desde un punto de vista social, económico, político, científico y tecnológico, para poder influir en el, esto involucra la proyección a futuro de lo que podría requerir la atención de la violencia feminicida en las demarcaciones que cuentan con la declaratoria.

III. Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, que correspondan, destinarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género.

¹⁴<http://www.minetad.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/342/1JesúsRodríguez.pdf>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Prosiguiendo con la *fracción III*, se propone que hacer énfasis en que las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que correspondan, es decir, cada nivel de gobierno, tienen la obligación de asignar los recursos necesarios para realizar lo que mandate el plan de acción estratégico, ello para dar certeza y corresponsabilidad a los 3 niveles de gobierno, evitando ambigüedades que promuevan la dilución de responsabilidades para las entidades federativas y municipios relacionados.

Por cuanto toca a la *fracción V*, se propone eliminar del texto vigente, en vistas de que su contenido ya se encuentra contemplado en el primer párrafo que se propone y lo señalado para el plan de acción estratégico.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos nacionales o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Las modificaciones concernientes al artículo 24 se basan primordialmente en la adecuación que se hace el Título correspondientes y la eliminación de texto *contra las mujeres*, en el entendido de que al ser una ley especializada en violencia contra las mujeres no se considera necesario determinar que la Alerta de Violencia de Género, mecanismo único en el marco normativo mexicano, es en contra de las mujeres. De la misma forma se propone eliminar el requisito del reclamo social para atender dicha violencia, ya que es deber del estado mexicano atender cualquier violación a los derechos humanos de las mujeres.

Las adecuaciones a la *fracción III* del citado artículo se contemplan para identificar, a través de su correcta denominación, a las instancias facultadas para presentar la solicitud de Alerta de Violencia de Género.

<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de los ayuntamientos o alcaldías de que se trate.</p> <p>El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.</p> <p>La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.</p>
---	---

Las modificaciones previstas para el artículo 25 amplían las instancias que deberán ser notificadas de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, en virtud de que la violencia contra las mujeres, en especial la feminicida, son de carácter y origen multifactorial por lo



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

que cada una deberá ser notificada para que tomen las previsiones correspondientes a sus facultades de ley.

Asimismo, posterior al estudio de la temporalidad delimitada en el Reglamento de la Ley, se considera un plazo perentorio específico para determinar la emisión o no de la declaratoria, lo anterior en virtud de otorgar certeza a las mujeres afectadas y para atender en un tiempo razonable la situación de emergencia.

De igual manera, los medios que deberán adoptarse para informar a las instancias correspondientes de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la ley.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada</p>	<p>Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se debe investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que prevengan, persigan y sancionen la comisión de delitos cometidos contra las mujeres, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

En lo que se refiere al *artículo 26*, las modificaciones se proponen para que aquellos servidores públicos que incumplan con su obligación de actuar diligentemente, sean omisos o actúen de forma negligente sean sancionados conforme a lo que establece la normatividad correspondiente y el Reglamento, ya que estos cuerpos normativos son los idóneos para definir las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de sus actuaciones.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 26 Bis.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Implementar el plan de acción estratégico;2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de género y el plan de acción correspondiente, y4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población. <p>Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.</p>



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

En relación con la adición del *artículo 26 Bis*, esta Comisión considera indispensable, establecer directrices generales aplicables a todas aquellas entidades federativas, municipios y/o alcaldías que cuente con una declaratoria de Alerta de Violencia de Género, en vista de que, si bien los artículos 49 y 50 determinan las obligaciones para cada uno de ellos, ambos son omisos en señalar las obligaciones especiales que se generan con motivo de la declaratoria de Alerta, por lo que es menester señalar aquellas medidas rectoras para atender la declaratoria.

El numeral 1, señala la obligación irrestricta de cumplir las acciones contempladas en el plan de acción estratégico, evitando la dilución de responsabilidades que se determinan en el mismo.

El numeral 2 tiene por objeto modificar políticas públicas con que cuente la demarcación para que estas incluyan como eje, la perspectiva de género, lo cual busca fortalecer los mecanismos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, dichas modificaciones se harán de acuerdo al nivel de gobierno y poder que corresponda, en virtud de que hay atribuciones específicas conferidas a cada uno.

El numeral 3 señala la necesidad de ejercer el presupuesto que etiqueten las entidades federativas, municipios y/o alcaldías, para la atención de la Alerta de Violencia de Género de forma eficiente y eficaz.

El numeral 4 contempla la elaboración de un informe trimestral que contenga los avances y resultados obtenidos con el plan de acción estratégico, esto para contar con la información necesaria que permita evaluar la idoneidad de las acciones y medidas que el mismo contempla, así como si existe la necesidad de que las mismas sean modificadas o continúen conforme a lo originalmente planeado.



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

El último párrafo contempla una medida que ha sido largamente solicitada por las organizaciones de la sociedad civil, en cuanto a la necesidad de sancionar, de forma alguna, a aquellas entidades federativas, municipios y/o alcaldías que sean omisas en implementar lo contenido en plan de acción estratégico, es decir, incumplir con lo que establece la declaratoria de Alerta, como un medio de coacción que permita obligar a las mismas a cumplir con lo que mandata la ley. Esto atendiendo al estudio que haga el Ejecutivo Federal del enunciado normativo y determinando los medios propicios para imponer dicha sanción, por lo que deberá abonarse a su estudio y establecerse en el reglamento de la ley.

OCTAVA: Es necesario señalar que para el año 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público planteó otorgar 28 mil mdp para el Anexo 13 “Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, es decir, 668 mdp más que lo aprobado para el año 2017 cuando recibió poco más de 27 mil mdp.

El proyecto planteaba un incremento de apenas el 2 por ciento, lo que llevó a legisladoras y mujeres organizadas a denunciar la disminución real de los recursos etiquetados, creados desde 2008 para mejorar las condiciones de vida de las mexicanas.

Debido a lo anterior, el 9 de noviembre de 2017 la Cámara de Diputados aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, con un incremento de 68 por ciento al propuesto para programas que impulsan la igualdad entre mujeres y hombres.

Así el monto se duplicó al pasar de 28 mil 93 mdp propuestos por el Ejecutivo a 47 mil 918 mdp. El mayor presupuesto de igualdad de género.

Con las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, se incrementaron montos a programas como el de “Promover la atención y prevención de la violencia contra las



Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

mujeres”, a cargo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), que tenía proyectado 144 mdp y que recibió 256 mdp.¹⁵

Con ello, dicha Comisión deberá diseñar la política pública en materia de igualdad; encargarse de la construcción y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres y realizar acciones para la implementación de las Alertas de Violencia de Género, en este último rubro la Conavim tiene etiquetados, de manera específica 80 mdp.

Por lo que el presente dictamen no genera afectación presupuestaria a la Federación, en virtud de que los recursos destinados a atender la declaratoria de alerta de violencia de género ya se encuentran etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018.

NOVENA: Asimismo es necesario señalar que el anexo 13 constituye una acción afirmativa, ya que se trata de una medida especial de carácter temporal para acelerar el paso hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no contiene los recursos que el gobierno federal invierte en las mujeres, son recursos para programas estratégicos que tienen la posibilidad de tener un impacto considerable en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 58 establece la irreductibilidad de los programas presupuestarios dirigidos a la igualdad entre mujeres y hombres, es decir, que por mandato normativo dicho anexo 13 es irreductible. Por lo que, en esta lógica argumentativa, los recursos destinados a la atención a la declaratoria de alerta de violencia de género, son recursos existentes y que no son reductibles.

¹⁵ Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2018_291117.pdf

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de atender de manera integral el fenómeno de la violencia feminicida, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo Único.- Se reforman el Capítulo V del Título II denominado “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, para quedar como “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género”; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y c); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.

Derogado

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad **de las mujeres**, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que **viola** sus derechos humanos, por lo que se **implementaran las siguientes acciones:**

I...

II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

- a) El motivo de la alerta de violencia de género;
- b) Las entidades federativas, municipios o alcaldías a las que se les decreta la alerta;
- c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;
- d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;
- e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;

- f) **Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y**
- g) **Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.**

III. Se deroga

IV. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías, según corresponda, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género.

V. Se deroga

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;

II. ...

III. Los organismos de derechos humanos **nacionales** o de las entidades federativas, **las organizaciones** de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificar **dicha** declaratoria a los poderes Ejecutivo, **Legislativo y Judicial** de la entidad federativa, **así como de los ayuntamientos o alcaldías** de que se trate.

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.

La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a **los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte** y considerar como reparación:

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad,

para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que **prevengan, persigan y sancionen** la comisión de delitos **cometidos** contra las mujeres, y

d) ...

ARTÍCULO 26 Bis.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:

1. Implementar el plan de acción estratégico;
2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y
4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento.

Asimismo, las entidades federativas, municipios o alcaldías darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de abril de 2018.



Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Presidenta	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez			
Secretarias			
 Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza Meraz			
 Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez			
 Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas López			
 Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Karen Hurtado Arana			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Nancy López Ruiz			
Integrantes			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

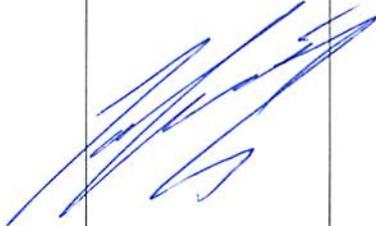
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
 Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
 Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
 Dip. Fed. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Elisa Estrada Torres			
 Dip. Fed. Lia Limón García			
 Dip. Fed. Olivia López Galicia			
 Dip. Fed. Alberto Ojeda Ojeda			
 Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
 Dip. Fed. Concepción Villa González			



Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de abril de 2018



SECRETARÍA TÉCNICA
LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. EDGAR ROMO GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

26 ABR 2018

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 18:09

La Junta Directiva de la Comisión de Igualdad de Género somete a la consideración del Pleno la siguiente propuesta de modificación al texto del Dictamen con Proyecto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular con el propósito de que sea incorporada en el dictamen:

DICE	DEBE DECIR
<p>CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... a. a e. ... f. Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y/o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>g. ...</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, que</p>	<p>CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... a. a e. ... f. Indicadores de seguimiento y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables, de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y/o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>g. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>correspondan, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género. V. ...</p>	<p>violencia de género contra las mujeres, y V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará dicha declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de los ayuntamientos o alcaldías de que se trate. </p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de las autoridades municipales competentes. de que se trate. </p>
<p>ARTÍCULO 26.- ... I. ... II. ... III. ... a) ... b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;</p>	<p>ARTÍCULO 26.- ... I. ... II. ... III. ... a) ... b) La investigación de los hechos cometidos por servidores públicos que presuntamente violenten los derechos humanos de las víctimas, para, en su caso, sean sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir; c) ...</p>

DICE	DEBE DECIR
c) ... d) ...	d) ...
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>Artículo Segundo. Las medidas y acciones que realicen las entidades federativas, municipios y/o alcaldías para dar cumplimiento al presente Decreto, se cubrirán con los recursos otorgados para la atención de la declaratoria de Alerta de Género, aprobados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>	<p>Artículo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, las entidades federativas y municipios darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>



Comisión de Igualdad de Género

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

POR LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

Presidenta



Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez

Secretarias



Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza
Meraz



Comisión de Igualdad de Género

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018
CIG/LXIII/234/2018



Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez



Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González



Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez
Hernández



Dip. Fed. Carmen Salinas López



Comisión de Igualdad de Género

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018
CIG/LXIII/234/2018



Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva



Dip. Fed. Karina Padilla Ávila



Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta



Dip. Fed. Karen Hurtado Arana



Comisión de Igualdad de Género

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018
CIG/LXIII/234/2018



Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos



Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila



Dip. Fed. Nancy López Ruiz



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 10 de abril de 2018 la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la referida Cámara dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone reformar el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para integrar, como leyes supletorias de dicho ordenamiento, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

IV. Consideraciones

PRIMERA: Para una mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.	del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes , los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.
--	--

SEGUNDA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación de la proponente en el sentido del perfeccionamiento que las leyes deben observar para garantizar el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos.

TERCERA: Esta Comisión señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en su artículo primero, la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹

(...)

Es decir; el marco constitucional establece formalmente la protección de los derechos humanos, y la obligación del Estado en la salvaguarda de los mismos.

Además, en el artículo 4 de la referida Carta Magna, se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes términos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley (...)²

Del precepto antes mencionado se deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

El derecho a la igualdad, es un derecho social y universal, constituye un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

De este argumento se desprende la importancia de la reforma planteada, ya que lo que los ordenamientos que se pretenden incluir como supletorios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tutelan derechos humanos, por lo que el Estado mexicano debe realizar las acciones necesarias para garantizar su protección más amplia.

CUARTA: La promovente señala que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es la norma reglamentaria del principio de igualdad entre los géneros. Que dicha

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley fue el resultado de compromisos internacionales, derivado de que el Estado mexicano ratificó el 23 de marzo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países firmantes, teniendo como finalidad lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas.³ Lo que deja claro que el perfeccionamiento de esta Ley coadyuvará en el objetivo de la igualdad de género.

La Ley de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto del 2006, después de poco más de treinta años del reconocimiento constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres, esta norma que tiene por objeto: garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; empoderar a las mujeres; y luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Su importancia, continua la promovente, reside en que por vez primera, se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva y, sobre todo, a dar cumplimiento al derecho convencional suscrito por el Estado Mexicano en esta materia,⁴ teniendo como sujetos de derechos, las mujeres y hombres que se encuentren en algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que dicho ordenamiento tutela.

Tal como lo señala la iniciativa, materia de este dictamen, el artículo 4 de dicha Ley General señala que, en lo no previsto en dicha norma, se aplicarán en forma supletoria 3 cuerpos normativos, además de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

En este sentido, las 3 leyes que de manera enunciativa se señalan para su aplicación supletoria son:

³ Disponible en <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>, consultado el 30 de junio de 2017.

⁴ Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/articulo/view/193/186>, consultado el 26 de junio de 2017 a las 9:07 horas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

1. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a los derechos humanos y sus garantías.

2. La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), publicada el 29 de junio de 1992, norma que regula las actividades y facultades de dicho organismo autónomo, el cual tiene por objeto, además de divulgar los derechos humanos, conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los mismos cuando las faltas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Cabe resaltar que, a partir del año 2006, la CNDH tiene entre sus atribuciones, la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

3. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, ordenamiento jurídico que creó el referido organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con atribuciones de promover y fomentar condiciones que posibiliten la no discriminación, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida pública, cultural, económica y social del país.

Las tres normas enunciadas en los párrafos anteriores fueron publicadas, tal como se aprecia, con anterioridad a la expedición de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y fortalecieron, en su momento, la aplicación de la mencionada ley general.

De esta consideración se desprende la importancia de la Ley que se pretende reformar y de la pertinencia de su perfeccionamiento, por lo que esta Comisión dictaminadora coincide con este argumento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

QUINTA: Para fundar la presente iniciativa, en el sentido de la supletoriedad, la promovente vierte los siguientes argumentos:

- Como es amplia y jurídicamente reconocido, el significado y trascendencia de la aplicación supletoria de una norma, representa, de forma enunciativa, la integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales, mismos que coadyuvarán a fijar o establecer los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; aunado a lo anterior, debe subrayarse que las leyes supletorias son de carácter subsidiario y su aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal.
- La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación que favorece o fortalece la debida coherencia al compendio de normas que conforman el sistema jurídico. De esta forma, Muro Ruiz señala que "Los artículos supletorios reflejan lo que falta en una ley; que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad es para simplificar una cuestión compleja, (...) ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite. (...) Debe cuidarse que las fórmulas sean precisas, completas y exactas, es decir, especificar las normas que han de aplicarse como tales".⁵
- Por su parte, Javier Tajadura Tejeda, afirma que "la supletoriedad es una función del ordenamiento jurídico, es una regla de relación entre leyes superior e inferior o de la misma materia que permite integrar lagunas y vacíos normativos".⁶

⁵ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/6.pdf>, consultada el 30 de junio de 2017.

⁶ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/6.pdf>, consultada el 30 de junio de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

- Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 34/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de febrero de 2013, establece 4 supuestos para que opere la supletoriedad:

Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Esta Comisión dictaminadora coincide con los argumentos expuestos en materia de supletoriedad y en la importancia de la misma, al convertirse en un instrumento jurídico eficaz, que permite un mejor manejo de la legislación que afecta.

SEXTA: Ahora bien, señala la promovente, expresar de manera enunciativa que se habrán de aplicar de forma supletoria, además de las tres leyes expresadas en el texto del artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dos nuevas normas especializadas en esa materia, brindará certeza jurídica a los destinatarios de la norma y a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

los operadores del derecho para que tengan el conocimiento claro y seguro del catálogo de instrumentos para suplir deficiencias en la ley.

Argumento con el que esta Comisión está de acuerdo, ya que manifiesta uno de los principios jurídicos más importantes: el principio de legalidad.

SÉPTIMA: Como ya hemos señalado, la iniciativa pretende incluir dos ordenamientos supletorios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; el primero de ellos es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Los argumentos que, al respecto, expone la promovente son los siguientes:

- La importancia de esta Ley radica en que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que ejemplifica con dos de sus últimas reformas publicadas el 19 y 22 de junio de 2017, respectivamente: a) La primera, contempló que las entidades federativas y los municipios apoyasen la creación y operación de refugios para mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, protegiendo, de manera integral, a las y los integrantes de las familias que sufren violencia en el hogar; b) la segunda reforma fortalece al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al incluir, tanto al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) –organismo encargado de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando los mismos se encuentren vulnerados-, como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDI) -organismo garante para combatir la marginación y la discriminación como formas de expresión contra la mujer indígena-.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene en sus principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres; asimismo, esta norma es de suma importancia, porque define conceptos fundamentales como la violencia contra



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

las mujeres, los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género, el empoderamiento de las mujeres y la misoginia.

- Es conveniente resaltar que es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia, sea ésta psicológica, física, económica, patrimonial o sexual, dejando en claro que la violencia, no necesariamente produce lesiones físicas y establece en qué ámbitos de la vida familiar están siendo violentadas las mujeres, definiendo, para ese propósito, diversas modalidades de violencia, entre las que podemos encontrar la violencia familiar, la laboral y docente, la comunitaria o la violencia institucional.

Esta Comisión añade que tal como se aprecia en su exposición de motivos y con su propio nombre, la LGAMVLV tiene como prioridad “garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, conscientes de que la violencia contra las mujeres tiene su base en las históricas y aún vigentes desigualdades estructurales entre los sexos. De esta forma esta Ley tiene, entre otras, la finalidad de fungir como instrumento de cambio social, lo que incluye la transformación de la actuación del Estado a partir de una serie de principios rectores que ahí se describen, tales como la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, entre otros.

Además, es necesario enfatizar que con la LGAMVLV, se transita del enfoque centrado en la violencia intrafamiliar de la legislación administrativa anterior, al reconocimiento de la violencia de género como un problema de derechos humanos, de justicia, seguridad, salud pública y cultura. En este sentido, la LGAMVLV adopta íntegramente el modelo propuesto por la Organización Panamericana de la Salud en 2004.⁷ Lo que significó un cambio de paradigma, pues el tratamiento que se le había dado a este fenómeno estaba basado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

⁷ Angulo, S., Lourdes del Carmen (coord.) *Análisis y evaluación de la política de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia implementada por el gobierno mexicano (2000-2009)*. Secretaría de Gobernación, México, 2010. Disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/conavim/analisis.pdf>.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), enfocada, en ese entonces, a proteger a la “familia”, bajo la figura de violencia intrafamiliar o doméstica, así se pasó de un tratamiento proteccionista a uno que vela por los derechos humanos.

El segundo ordenamiento propuesto para integrarse como norma supletoria es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que a continuación mostramos los argumentos expuestos por la promovente:

- De acuerdo con la Encuesta Intercensal, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía llevó a cabo en el 2015 con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica del Censo 2010,⁸ en México había más de 19.4 millones de niñas y de mujeres adolescentes, es decir, el 17% de su población, un sector vulnerable en muchos sentidos, por lo que la población a quienes está dirigida esta reforma es estadísticamente importante.
- Esta norma es una de las leyes mexicanas más adelantadas en la perspectiva de los derechos humanos, reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos. La ley en comento no sólo es enunciativa de derechos de la infancia, sino que define obligaciones y competencias a los 3 niveles de gobierno para lograr la igualdad sustantiva, ordenando a las autoridades correspondientes:
 - Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones.
 - Diseñar políticas públicas para eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.
 - Implementar acciones específicas, dirigidas a alcanzar la eliminación de costumbres que impliquen la idea de inferioridad de las niñas.
 - Establecer medidas dirigidas de manera preferente a las niñas y las adolescentes que vivan situaciones de rezago educativo, económico o social.

⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, visto el 21 de julio de 2017 a las 13.45 horas.

- Visibilizar a las niñas para proteger sus derechos, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y los adolescentes.
- Garantizar el acceso y permanencia de las niñas y las adolescentes embarazadas para facilitar su reingreso hasta lograr el egreso de la escuela.
- Eliminar el matrimonio infantil.
- Reconocer que el Estado tiene la obligación de erradicar la discriminación, así como también atender, prevenir y erradicar la trata, el abuso sexual y cualquier tipo de explotación.

En virtud de estos argumentos, la Comisión dictaminadora considera que aplicar la ley en comento, de manera supletoria, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es pertinente porque salvaguarda los derechos de las niñas y adolescentes.

OCTAVA: Finalmente, la iniciativa materia de este dictamen, establece la obligación convencional que tiene el Estado mexicano en la materia, así señala que adoptó los Objetivos de Desarrollo Sostenible,⁹ dirigidos a erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos, siendo uno de estos objetivos, lograr la igualdad de género, con el cual se persigue poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, porque ello no es tan sólo un derecho humano básico, sino que, además, es crucial para acelerar el desarrollo sostenible. Empoderar a las mujeres y a las niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico mundial.

Por ello, una manera de coadyuvar con la Agenda 2030 establecida por la ONU a través de los Objetivos de Desarrollo Sustentable en favor de las mujeres y las niñas, es fortalecer el marco normativo que garantice sus derechos, procediendo con la inclusión de la aplicación supletoria de dos leyes novedosas, contenidas en el marco jurídico mexicano.

⁹ [http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensa II](http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensa%20II). Visto el 09 de julio de 2017.

Con los argumentos vertidos en el presente dictamen, queda de manifiesto que esta reforma armoniza la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al permitir la aplicación supletoria de dos ordenamientos más, que coadyuvan en asegurar la igualdad entre los géneros, porque, en lo que se encuentre incompleto o deficientemente regulado, y para hacer efectivo el derecho humano de las mujeres a tener una vida armónica, plena y en paz, deberá aplicarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, lo que falte u omite la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia de igualdad sustantiva o de garantía de derechos de las niñas y las mujeres adolescentes, la norma supletoria que habrá de aplicarse será la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo Único. Se reforma el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO

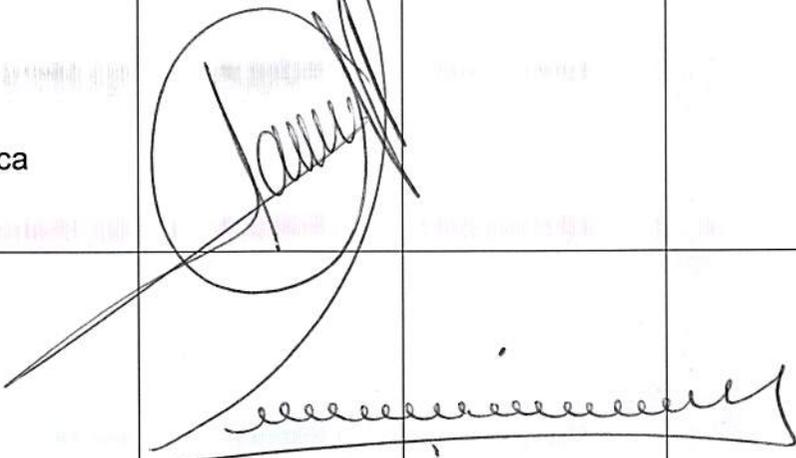
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

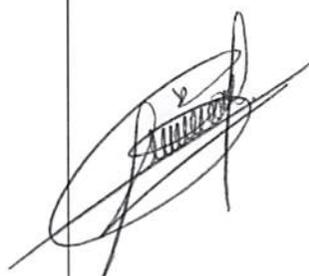
DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Presidenta	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez			
Secretarias			
 Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza Meraz			
 Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez			
 Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas López			
 Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

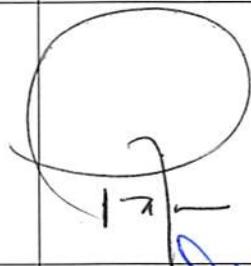
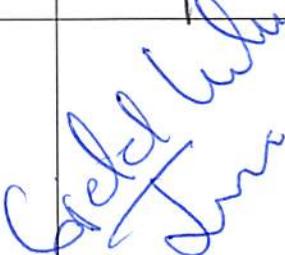
DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Karen Hurtado Arana			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Nancy López Ruiz			
Integrantes			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
 Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
 Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
 Dip. Fed. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Elisa Estrada Torres	<i>Elisa Estrada Torres</i>		
 Dip. Fed. Lia Limón García			
 Dip. Fed. Olivia López Galicia			
 Dip. Fed. Alberto Ojeda Ojeda			
 Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PARA INTEGRAR, COMO LEYES SUPLETORIAS DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
 Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>